

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	1015
<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Demandante</b>	Teresita del Niño Jesús Patiño Ramírez
<b>Demandado</b>	John Fernando Varela Patiño
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2021 00265 00</b> Conexo 05679408900120180011500
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 306, 384 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020. La documentación aportada, la sentencia general No.110 y civil No.041 de 2021, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante. Por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

No se accederá a la medida cautelar solicitada. El artículo 83 del Código General del Proceso, que en su tenor literal indica que “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. En el presente evento no se identificó en debida forma el bien inmueble respecto del cual ejerce posesión el demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se consignaron sus linderos, no se informó el número de folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el mismo.

Deberá el abogado enviar copias de la presente demanda al demandado y de todos los memoriales que se alleguen a este proceso, independientemente de la solicitud de medidas cautelares, la que además se negó por las razones anteriores. Ya que por tratarse de un proceso a continuación y haberse solicitado dentro del término de treinta días, la contraparte tiene derecho a conocer todas las actuaciones que se surten al interior del proceso a voces del artículo 78 numeral 14 del Código general del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cobró de las costas, se hace dentro de los treinta días después de ejecutoria del auto que aprueba las mismas, la notificación de la presente actuación se hará por estados.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en favor de Teresita del Niño Jesús Patiño Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.038.559, y en contra del señor John Fernando Varela Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 15.508.355, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$908.526, correspondientes a la condena en costas dada dentro del proceso verbal sumario de restitución de establecimiento de comercio con radicado 2018-00115.
- b. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e, a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.617 del Código Civil.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 306, 422, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** La presente actuación se notifica a las partes por Estados y al demandado se le informa que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Milciades Quintero Ballesteros, quien es portador de la tarjeta profesional número 21.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante conforme al poder conferido dentro del proceso con radicado 2018-00115.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 124 fijado el día 07 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44be7fada0726183fa0ffcfdaceedaf186bebd453ff23f47666578b46fd8e2ab**

Documento generado en 06/09/2021 04:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**